

**República de Colombia**



**Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso ejecutivo con acción mixta de Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Consuelo y Yolanda Zambrano Pérez.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 3 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para levantar unas medidas cautelares porque el bien hipotecado ya no pertenece a la parte ejecutada, bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. No se disputa que el embargo y el secuestro que recaen sobre bienes sujetos a registro, deben levantarse cuando del certificado del registrador de instrumentos públicos aparezca que el demandado no es titular del dominio. Así lo establece el numeral 7º del artículo 597 del CGP, soportado en una regla basilar del derecho de las obligaciones conforme a la cual, el acreedor, en línea de principio, sólo puede perseguir los bienes que integran el patrimonio de su deudor (C.C., arts. 2488 y 2497), por lo que no es admisible que en el juicio ejecutivo se afecten –con medidas cautelares- bienes que pertenezcan a terceros.

Pero no es menos cierto que las cosas son de otro modo cuando se trata de ejecuciones con garantía real, sea porque el acreedor ejercitó exclusivamente la acción hipotecaria o porque la conjuntó con la acción personal –en la llamada acción mixta a la que se refiere el artículo 2449 del Código Civil, subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890-,



habida cuenta que, en esas hipótesis, el legislador, expresamente, previó que “el registrador deberá inscribir el embargo aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien”, evento en el cual “el juez, de oficio, tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago” (se subraya; art. 468, num. 2). De allí que al regular las causales de levantamiento del embargo y secuestro, hubiere establecido, en el ya recordado numeral 7º del artículo 597 del CGP, que si del certificado de registrador aparece que el ejecutado no es el propietario, el embargo se cancelaría, “sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria” (se subraya).

Por consiguiente, acorde con estas dos disposiciones, resulta incontestable que si el acreedor ejerció acción hipotecaria, en cualquier contexto procesal, la mutación en la titularidad del dominio no impide el embargo ni el secuestro, como tampoco provoca el levantamiento del uno o del otro.

Se trata, bueno es recordarlo, de directrices o pautas que ya habían sido incorporadas por el legislador en normas jurídicas expedidas en años anteriores, cuando regía el Código de Procedimiento Civil (ordenamiento que gobernó buena parte del trámite de este proceso), pues a raíz de la expedición de la Ley 794 de 2003 –cuyo artículo 65 modificó el 554 de esa codificación–, quedó claro que el registrador siempre debía inscribir el embargo “aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien”, lo que, por contera, implicaba que el cambio de titularidad del dominio no incidía en la vigencia de la medida cautelar. Por eso la Corte



Constitucional, al examinar la validez de esa norma puntualizó, en sentencia C-798 de 2003, que,

“De esta manera, el actual propietario estará vinculado por el hecho de tener en su poder el inmueble hipotecado. Sin embargo, la responsabilidad a su cargo no podrá extenderse más allá de lo que corresponda en relación con el bien hipotecado.” (se subraya).

2. ¿Pero cuál es el derecho sustancial que justifica –y justificó– tantas previsiones legislativas, tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el General del Proceso?

Sin duda que lo es el derecho de persecución reforzado que tiene el acreedor hipotecario, pues, según el artículo 2452 del Código Civil, “la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido” (se subraya). Con otras palabras, por gracia de ese derecho, el acreedor hipotecario puede pretender el pago de la deuda garantizada con el respectivo gravamen, sin importarle quién es el dueño del bien o de qué manera lo adquirió.

Aunque esa norma utiliza de manera incorrecta la expresión “título” de adquisición, entre los cuales el mismo Código Civil, también en forma equivocada, incluyó “la prescripción” como “título constitutivo” (art. 765, inc. 2), es necesario entender, aunque la conclusión sea la misma, que, en estrictez, lo que ella precisa es que el acreedor puede perseguir el inmueble hipotecado, sea quien fuere el dueño y a cualquier modo que lo haya adquirido. Expresado con otros términos, la acción real que ejerce el acreedor hipotecario debe soportarla, sí o sí, el propietario del



inmueble, sin que el intérprete pueda reparar o distinguir –pues el legislador no lo hizo- en el modo por el que se convirtió en dueño, sea la la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte o la prescripción (C.C., art. 673). Por eso no es viable excluir la prescripción adquisitiva de la regla prevista en el artículo 2452 del Código Civil, toda vez que, se insiste, por expreso mandato legal, la acción hipotecaria es oponible a todo titular del dominio, cualquiera que sea el modo de adquisición.

De allí que la demanda a través de la cual se ejerce la acción hipotecaria, debe dirigirse contra el actual propietario –sin que la ley procesal, ni la anterior, ni la actual, hubieren hecho salvedad alguna-, pues, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-192 de 1996,

Consecuentemente con la norma del artículo 2452 del Código Civil, el inciso tercero del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, aquí demandado, dispone: "La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda".

El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción **personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste**; otra, **real, nacida de la hipoteca**, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, **según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero**. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor, podrá hacerlo, pero se seguirá el procedimiento del



proceso ejecutivo singular, como lo prevé el último inciso del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"Cuando la persona del deudor, esto es, el sujeto pasivo de la obligación garantizada con hipoteca, es la misma propietaria del inmueble sobre el que recae el gravamen, frente a ella tiene el acreedor doble garantía: una, de tipo personal, consistente en que el patrimonio de aquélla es prenda general de cualquier acreedor; y otra, ya de linaje real, consistente en que el bien raíz hipotecado está prioritaria y directamente afectado al pago de su acreencia. Garantías ambas que las puede ejercitar separada o conjuntamente; la personal y la conjunta por los lineamientos del proceso ejecutivo y la real por los del ejecutivo con título hipotecario o prendario.

"Pero donde con mayor claridad puede apreciarse tal aspecto que importa la hipoteca, como quiera que el derecho del acreedor se bifurca, es en el supuesto de que el deudor y el dueño de la cosa sean personas diferentes, bien porque el constituyente del gravamen pierda por cualquier causa la titularidad en el dominio de la misma, ora porque con ella se haya garantizado obligación ajena en los términos del artículo 2439 del Código Civil. Es entonces cuando las dos garantías de que arriba se habló presentan matices diversos, como que, evidentemente, contra el deudor no tendrá el acreedor mas que una acción personal, atendiendo precisamente la naturaleza del derecho de crédito que le pertenece; por lo mismo, el patrimonio del deudor, in integrum y hasta el importe de la deuda, constituye en tal caso su garantía personal. Y a la par con ella, está favorecido también con la garantía real de hipoteca, en el evento de que el deudor no cumpla la obligación, que se traduce, quepa repetirlo, en la facultad de perseguir exclusivamente el bien hipotecado, a fin de obtener la venta del mismo y satisfacer su acreencia con el producido, lo cual podrá ejercer mediante acción que dirija contra el dueño de la cosa, sea el que fuere, haya o no constituido el gravamen, exceptuando el caso, claro está, del que lo adquirió en pública



subasta en las condiciones previstas en el artículo 2452 del Código Civil.

"Nótese que la razón para resultar demandado el tercer poseedor estriba, no en que esté personalmente obligado a la deuda, sino sólo por encontrarse en poder del inmueble hipotecado. (se subraya).

"En la hipótesis comentada, es claro, pues, que contra el deudor no podrá ejercerse la acción real; a su turno, contra el dueño de la cosa se carece de acción personal, como no sea el que garantizó deuda ajena se haya obligado a ello expresamente (parte final del artículo 2439 ya citado).(Gaceta Judicial, No. 2439, pág. 116).

Esa, pues, la razón de derecho sustancial que justifica normas como el artículo 468, numeral 2º, del CGP (antes, parágrafo del artículo 554 del CPC), lo mismo que el artículo 597, numeral 7º -parte final- de esa codificación, con fundamento en las cuales se puede concluir que no fue correcta la decisión de la juez de primer grado de levantar el embargo y secuestro sobre el inmueble, por el hecho de haberse declarado la pertenencia en favor de la señora Ana Stella Zambrano de Bossa, puesto que, digámoslo una vez más, Coolever, como acreedor hipotecario, puede perseguir dicho bien en manos de quien se encuentre, sin miramiento en el modo de adquisición. Lo procedente era vincular a la nueva propietaria, como lo dispone el artículo 468 del CGP, aplicable en la medida en que se está ejercitando una acción mixta.

3. Pero existen otras razones que impedían levantar las medidas cautelares, en consideración a las siguientes variables:



a. La primera, que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-166842, fue gravado con hipoteca a favor de Coolever Entidad Cooperativa – Coolever, según escritura pública No. 2435 de 26 de septiembre de 2007, otorgada en la Notaría 62 de Bogotá (fl. 162, cdno. 1 de copias), fecha para la cual la propietaria del apartamento era la señora Yolanda Zambrano Pérez, contra quien se dirigió la demanda ejecutiva radicada el 15 de mayo de 2009, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, vigente para esa época, por cuanto el acreedor ejerció la acción mixta.

b. La segunda, que en desarrollo de esa ejecución el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de 21 de julio de 2009, decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble referido, el primero de los cuales se registró el 10 de agosto siguiente (fl. 162, cdno. 1 de copias), mientras que el segundo se verificó el 24 de noviembre de ese año, según diligencia practicada por la Juez Sexta Civil Municipal de la ciudad, en la que estuvo presente la señora Ana Stella Zambrano de Bossa, quien no formuló ningún tipo de oposición (fl. 20, cdno. 1 de copias).

c. La tercera, que en sentencia de 29 de junio de 2012, este Tribunal Superior confirmó los numerales 1º, 2º, 4º y 6º del fallo proferido el 30 de enero de esa anualidad por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Descongestión de la ciudad, pero modificó los numerales 3º y 5º para puntualizar que la ejecución continuaría contra las señoras Yolanda y Consuelo Zambrano, aunque, “en el caso de aquella, sólo para el pago de la parte del pagaré que corresponda al crédito tipo microempresario



que por \$50'000.000,00 se le había otorgado a Consuelo Zambrano, junto con sus intereses y costas”, señalando respecto de la última que “la ejecución sigue por la totalidad de la deuda incorporada en el pagaré, con sus accesorios” (se subraya; fls. 10 a 15, cdno. 2).

d. La cuarta, que para la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva, se radicó el embargo, se practicó el secuestro y se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia, no se había iniciado ningún proceso de pertenencia (la demanda es de 2013), ni, por ende, existía medida cautelar de inscripción de demanda (registrada el 28 de abril de 2015) que afectase el predio en cuestión o pudiera incidir en el proceso aludido.

e. La quinta, que en la sentencia declarativa de la pertenencia, proferida por el Juez 48 Civil del Circuito de la ciudad el 13 de diciembre de 2016, a favor de Ana Stella Zambrano de Bossa, no se decretó –ello es medular- la cancelación de la mencionada hipoteca, la cual, en consecuencia, continúa vigente mientras no medie orden judicial o motivo de extinción de dicho gravamen (C.C., art. 2457; fls. 126 y 127, cdno. 1).

Por consiguiente, si la sentencia que declaró la prescripción adquisitiva no canceló la hipoteca; si el gravamen y las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo son anteriores a la demanda y a la inscripción que de ella se hizo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona norte; si el derecho de persecución del acreedor hipotecario debe soportarlo todo propietario, aún el que ha adquirido por prescripción, y si la señora Ana Stella Zambrano de Bossa





es sucesora procesal, es claro que no podía levantarse el embargo por aplicación del artículo 597, num. 7º, del CGP, máxime si se considera que esta disposición, incluso, hizo salvaguarda expresa de los derechos de los acreedores hipotecarios al disponer, como se precisó antes, que el embargo y secuestro se levantarán “cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es titular del dominio del respectivo bien, **sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria**” (se resalta y subraya), por lo que, en casos como el que ocupa la atención del Tribunal, lo procedente es que la prescribiente se haga parte en el proceso ejecutivo para ejercer sus derechos (CGP, art. 468, num. 2).

4. Por su importancia en este caso es útil resaltar que, según el artículo 68 del Código General del Proceso, “**el adquirente a cualquier título de la cosa** o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” (se subraya).

Luego la juez de primer grado no podía pasar por alto que, dada la altura del trámite del proceso (ya con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución), lo que hubo aquí fue una típica sucesión procesal –que incluso puede generar sustitución–, razón por la cual la señora Ana Stella Zambrano de Bossa, como sucesora, debe tomar “el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”, según la regla de irreversibilidad de que trata el artículo 70 del CGP.



5. Ahora bien. Que la hipoteca sí es oponible a la nueva propietaria, es asunto que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene definido en jurisprudencia que constituye doctrina probable, la cual acoge el Tribunal.

Así, en sentencia de 13 de septiembre de 1968, puntualizó que,

“...el Código no obstante al plantear a la entrada del Libro Segundo, como *suma divisio*, la clasificación de los bienes en cosas corporales e incorporales (artículo 653), sistematiza luego su preceptiva acerca de la naturaleza de los derechos, conforme al principio de que todos ellos, sean real o personales, son cosas incorporales (artículo 664). Y si es sólo por ello por lo que noción de patrimonio, en tantas proyecciones tiene en la esfera de la responsabilidad civil y en la sucesión *mortis causa*, puede traducirse en el conjunto de derechos y obligaciones de la persona estimables en dinero.

Más el recurrente entiende que el dominio despojado de la posesión deja de ser un elemento patrimonial activo para convertirse en un ente abstracto, sin posibilidad alguna de ser hipotecado. El concepto es erróneo. Porque el dilema es inexorable: o hay dominio o no lo hay. Si lo último, no cabe preocuparse de este extremo, por sustracción de materia. Si lo primero, tendrían que contemplarse dos hipótesis, a saber:

a) O el dominio ha sido limitado mediante la constitución de un usufructo, y entonces se tendrá el caso de la nuda propiedad (artículo 669 inciso 2º), hipotecable en virtud del artículo 2441, según el cual ‘el que sólo tiene sobre la cosa que se hipoteca derecho eventual, *limitado* o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y *limitaciones* a que está sujeto el derecho aunque así no lo exprese’, precepto concordante con el artículo 832 que consagra la transmisibilidad de la nuda propiedad, por acto entre vivos, como por causa de muerte.

b) O el propietario ha sido privado de la posesión, por obra de un tercero. Entonces el despojo o privación de que es víctima mal podría



causar eclipse alguno en su derecho de dominio, que no ha sido desmembrado judicialmente. Antes bien, se hace concreta para él la prerrogativa de la persecución (artículo 964), que es una de las características inmanentes del derecho real de dominio: *ius persecuendi* contra quien quiera que tenga la posesión del bien, y sin que esta situación de hecho, contraria al derecho del propietario, pueda inhibir a éste para hacer uso de todas aquellas facultades dimanantes de su título de señorío y cuyo ejercicio no sea incompatible con el estado de posesión en que el tercero se encuentra (se subraya).

Precisamente, una de esas facultades del titular del dominio es la de utilizarlo en garantía de sus obligaciones. Dominio este que, si cualquiera que sea el estado de derecho o de hecho en que el bien se encuentre, es elemento patrimonial que, a mérito de lo dispuesto en el artículo 2488 entra la integración de la prenda general de los acreedores, por la propia razón puede ser objeto de la garantía real específica denominada HIPOTECA, figura jurídica que por su propia noción no exige la entrega del inmueble hipotecado al acreedor.

Ciertamente la posesión material del inmueble que va a hipotecarse no cuenta como predicamento para la constitución del gravamen, ni la pérdida de esa posesión como causa extintiva del mismo. Tratándose de contrato hipotecario o título causativo de la garantía, dice el artículo 2434 que 'la hipoteca deberá otorgarse por escritura pública'; y mirando luego al modo de su tradición, en seña el artículo 2435 que 'la hipoteca deberá además ser inscrita en el Registro de Instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción'. Norma esta que se corresponde con la del artículo 756, según el cual la tradición constitutiva del derecho de hipoteca se efectuará por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (se subraya).

La naturaleza misma del título y del modo, de los cuales se acaba de hablar, como únicos medios de necesaria concurrencia exigidos por la ley para la constitución de la hipoteca, deja al margen el hecho de que el hipotecante sea o no poseedor del inmueble que se pignora. Así pues, para la efectividad de la hipoteca en un juicio, el Código de Procedimiento no exige que se compruebe, fuera de la legitimación en la causa del actor y de la titularidad real del demandado, nada distinto de la constitución y vigencia del gravamen, todo ello mediante la

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

aducción del título crediticio e hipotecario y del certificado del Registrador, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1189, 1008 y 635 ibidem, que nada tienen que ver con la posesión material del bien pignorado. Es que si el fenómeno de la posesión inmueble, como hecho material no se produce por la inscripción del título, ni tampoco sus mutaciones o vicisitudes se inscriben en el registro, el legislador caería en contradicción consigo mismo, arruinando todo el sistema, si exigiese, para la constitución de la hipoteca, que el constituyente tenga la posesión del inmueble cuyo dominio o usufructo se grava. (se subraya).

Es excesivo y, por lo tanto, nada prueba el argumento de que si el hipotecante no tiene la posesión material del bien, la hipoteca sería ineficaz por no poderse despojar del inmueble al tercero poseedor. Semejante alegación, si fuese valedera, golpearía también, para anular la garantía, en el caso de que el dueño lo usufructúe, que poseía cuando hipotecó, le fuese arrebatada después la posesión del fundo, antes de que éste hubiese sido trabado en la acción real”<sup>1</sup>

Más adelante, en sentencia de 28 de julio de 1973, adujo que,

El intérprete debe hacer “una clara diferencia entre dominio, cosa incorporal, y finca raíz, cosa corporal. Como es sabido, los bienes consisten en cosas corporales e incorporales, según tengan ser real y puedan percibirse por los sentidos, o estriben apenas en meros derechos. Una finca es ejemplo de cosa corporal; el dominio lo es de cosa incorporal. Las cosas incorporales pueden ser objeto de posesión, con las mismas calidades y vicios que la posesión de cosas corporales, según lo enseña el art. 776 del Código Civil. Luego es científico decir que el dueño posee su derecho de dominio, y que puede hipotecar este derecho cuando lo ejerce sobre un inmueble, aun cuando no esté en posesión material de la finca misma. Lo que el Código autoriza es la hipoteca del derecho de propiedad, que puede ser plena o nuda, absoluta o fiduciaria”<sup>2</sup> (se subraya).

<sup>1</sup> Sentencia de 13 de septiembre de 1968.

<sup>2</sup> G.J., No. 1927, p. 404.



Y en sentencia de 1º de septiembre de 1995, refirió lo siguiente.

“...la declaratoria de dominio por prescripción adquisitiva de un bien inmueble hecha en favor del poseedor material no está prevista en la ley como causa de extinción de la hipoteca que el poseedor inscrito del predio hubiese otorgado en favor de un tercero. Mal pudiera estarlo, entre otras razones, porque la situación que entonces se presenta no fues de aquellas que quepan reputarse como sobrevinientes al establecimiento de la hipoteca, que es donde se ubican los supuestos que dan pie a la extinción. Tal situación tiene un encuadramiento por completo diferente en la medida en que lo que habría preguntarse es por el valor o, en términos más amplios, por la eficacia que le sería atribuible a la hipoteca constituida por quien siendo poseedor inscrito del predio carece, sin embargo, de su posesión material. Pero la Sala no se detiene en el examen de este punto, puesto que ni la sentencia impugnada se ocupó de él, ni en su oportunidad el actor ubicó el debate en esa perspectiva, ni, por cierto, el casacionista tenía entonces por qué abordarlo<sup>3</sup>. (se subraya).

Si bien es cierto que una parte de la doctrina ha considerado que el nuevo dueño no debe soportar la hipoteca constituida por el anterior propietario (Edgardo Villamil Portilla<sup>4</sup>, Ramiro Bejarano Guzmán<sup>5</sup> y Miguel Enrique Rojas Gómez<sup>6</sup>), no lo es menos que, en este específico caso, el Juez 48 Civil del Circuito de la ciudad no dispuso la cancelación del gravamen, por lo que no podía la Juez 3ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias –ni puede el Tribunal– desconocer la vigencia de la hipoteca.

<sup>3</sup> G.J. CCXXX, p. 655.

<sup>4</sup> *Algunas garantías*, Colección ensayos, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Ibañez, 2013, pags. 247-248.

<sup>5</sup> *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, Séptima edición, Bogotá, Temis, 2017, pags. 86 y 87.

<sup>6</sup> *Lecciones de derecho procesal*, T. 4, Procesos de conocimiento, Bogotá, ESAJU, 2016, pags. 241-252.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

6. Por estas razones se revocará el auto apelado, sin que el Tribunal pueda ocuparse de otros asuntos, como los discutidos por la parte demandada sobre la constitución y validez del gravamen, no sólo por la limitación de competencia establecida en el inciso 3º del artículo 328 del CGP, sino también porque la sentencia que aquí se profirió hizo tránsito a cosa juzgada.

Por lo demás, si la actuación relativa a las medidas cautelares tiene respaldo en la ley y en la jurisprudencia, no era viable proceder de la manera en que lo hizo la juez, so capa de un mal entendido control de legalidad.

No se condenará en costas, por la prosperidad del recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 3 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, la juzgadora deberá adoptar las medidas necesarias para mantener vigentes el embargo y el secuestro, así como permitir la intervención en el proceso de la señora Ana Stella Zambrano de Bossa.

Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado